

CG512/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/1154/2003 de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite escrito signado por el C. Víctor Barrientos González quien se ostenta como Administrador General de la Unidad Habitacional "Patera Vallejo", en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

"Por este conducto me permito hacer de su conocimiento la violación al artículo 189 inciso B del COFIPE, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Que se entrometieron al interior de la Unidad Habitacional Patera Vallejo para pegar propaganda del candidato a Diputado Federal C. Miguel Ángel García Domínguez y de la C. María Elena candidata

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003

a Diputada Local, en la barda perimetral sobre la calle de playa al interior y en los macetones sobre la calle de Otón de Mendizábal, sin dar conocimiento a la Administración General, actuando con prepotencia ensuciando áreas que hemos pintado, reparado e instalado recientemente con grandes sacrificios para mejorar nuestra calidad de vida y no se vale que gente ajena a nuestra unidad deteriore lo que con mucho trabajo hemos realizado.”

II. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003. Asimismo, mediante el mismo proveído se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que investigara los hechos materia de la queja; y emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en un término de cinco días contados a partir de la notificación.

III. Mediante oficio número SJGE-612/2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolcón Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el dos de septiembre de este año, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“En el escrito de queja que se contesta, Víctor Hugo Barrientos González, quien se ostenta como Administrador General de la Unidad Habitacional “Patera Vallejo”, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente el Partido de la Revolución Democrática “pegó propaganda del Candidato a Diputado Federal, Miguel Ángel García Domínguez y de la C. María Elena Torres candidata a Diputada Local, en la barda perimetral sobre la calle de playa al interior y en los macetones sobre la calle de Otón de Mendizábal sin dar conocimiento a la Administración General”.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar 2 dos fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el demandante y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a esto el inconforme no expone las circunstancias de tiempo lugar y modo en las que ocurrió el presupuesto hecho que dice le causa agravio y en consecuencia no acredita que el acto reclamado sea cierto, ni que de serlo éste contravenga alguna disposición del Código en la materia.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las 2 fotografías que aporta tuviera algún valor de convicción, con las

mismas solamente podría demostrarse que cuando mucho hay 4 cuatros posters propagandísticos de la candidata María Elena Torres, que se presume están localizados en la ubicación mencionada por el promovente, pegados uno en una barda y otros en una construcción de cemento; sin embargo, de ninguna forma se desprende que los mismos estén pegados en la Unidad Habitacional La Patera Vallejo. Además, suponiendo sin conceder que lo dicho por el denunciante fuera cierto, éste no puede imputar dichos actos a mi representado, pues de las constancias que obran en autos no se acredita que la colocación de la propaganda de la que se queja el incoado haya sido realizada por militantes o personal relacionado con el Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar alguna convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hechos y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que los hechos demandados por el incoado fuesen ciertos, el hecho de que esta situación me sea notificada hasta este momento, hace que resulte imposible tomar alguna acción tendiente a resolver de alguna manera alguna posible violación a las normas que en materia de propaganda nos rigen, lo que me deja en estado de indefensión.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan en materia de propaganda,

los Consejeros Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de propaganda electoral nos rigen.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejo Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral puede llegar a presentarse.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el

hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

V. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día doce de septiembre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/836/2003, de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática y al C. Víctor Hugo Barrientos González, el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el

artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

IX. Por oficio número SE-2345/2003 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a diputados federal y local por el Distrito Federal colocaron propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin la autorización respectiva.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en lo siguiente:

- a) Militantes del Partido de la Revolución Democrática ingresaron al interior de la Unidad Habitacional "Patera Vallejo", para colocar propaganda de los C.C. Miguel Ángel García Domínguez y María Elena Torres, candidatos a diputados federal y local, respectivamente, sin autorización de la administración de la unidad habitacional.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática manifestó, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003

- a) Las pretensiones del quejoso son infundadas, en virtud a que no ofrece pruebas idóneas para acreditar su dicho.
- b) El quejoso no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten las violaciones que denuncia.

De las manifestaciones de las partes se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática niega haber fijado propaganda de sus candidatos a diputados federal y local por el Distrito Federal dentro de la unidad habitacional “Patera Vallejo” sin la autorización correspondiente, por lo que la litis se constriñe a determinar si efectivamente el partido denunciado contaba con la autorización respectiva para colocar la propaganda en cita, y de no ser así, si tales conductas violentan alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia dos fotografías en las que se aprecia la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática adheridas a unos macetones de lo que parece ser el exterior de una unidad habitacional, en la misma se aprecia el siguiente contenido: el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; la leyenda “ESPERANZA”; la fotografía de la candidata a Diputada Local, MARÍA ELENA TORRES.

También se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SE-SJGE-613-2003, DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, RECIBIDO EN ESTA JUNTA DISTRICTAL EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL

“LA PATERA VALLEJO”, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, ESTANDO PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, SITA EN PAYTA NÚMERO SEISCIENTOS CIUNCUENTA Y SEIS, COLONIA, LINDAVISTA, CÓDIGO POSTAL 07300, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, LA C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA CERO DOS JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

QUE EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SE-SJGE-613/2003, DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, RECIBIDO EN ESTA JUNTA DISTRITAL EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL “LA PATERA VALLEJO”, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL JUEVES CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, A LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS SE PRESENTÓ EN LA UNIDAD HABITACIONAL “LA PATERA VALLEJO”.

UNA VEZ PRESENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, LA C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, REALIZÓ UN RECORRIDO POR LA MENCIONADA UNIDAD HABITACIONAL, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DESPUÉS DEL RECORRIDO,

PUDO CONSTATAR QUE EXISTE PROPAGANDA COLOCADA EN POSTES DE LUZ, MISMA QUE ES DE LOS DENOMINADOS GALLARDETES, CON MEDIDAS APROXIMADAS EN NOVENTA POR SESENTA CENTÍMETROS, LA PROPAGANDA A COLORES Y CONTIENE MENSAJES ALUSIVOS AL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL CERO DOS DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

ACTO SEGUIDO Y SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, PROCEDIÓ A ENTREVISTARSE CON CINCO VECINOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL, CONVERSANDO PRIMERO CON EL SEÑOR VICENTE MARTÍNEZ, QUE DIJO TENER SU DOMICILIO EN EL EDIFICIO CIENTO TRES, DEPARTAMENTO CIENTO DOS, QUIEN MANIFESTÓ QUE DESCONOCÍA SI EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO SOLICITÓ AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR SU PROPAGANDA Y QUE ÉL SE PERCATÓ QUE FUE COLOCADA DESDE EL PASADO MES DE JUNIO, ENTREVISTÁNDOSE TAMBIÉN CON LOS CC. GABRIELA LARIOS, CUYO DOMICILIO SE LOCALIZA EN EL EDIFICIO CIENTO CUATRO, DEPARTAMENTO SEISCIENTOS UNO, BEATRIZ RÁBIELA, CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO VEINTINUEVE, DEPARTAMENTO UNO Y MIGUEN ÁNGEL GARCÍA ORTIZ, QUE TIENE REGISTRADO SU DOMICILIO EN EL EDIFICIO SESENTA Y CINCO, DEPARTAMENTO ONCE, ASÍ COMO EN EL EDIFICIO NOVENTA Y NUEVE, DEPARTAMENTO UNO, MANIFESTANDO LOS TRES CIUDADANOS QUE A NINGUNO DE ELLOS LES FUE SOLICITADA SU AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR LA PROPAGANDA PARTIDISTA QUE NOS OCUPA, ADEMÁS DIJERON QUE SE PERCATARON DE ÉSTA DESDE EL PASADO MES DE JUNIO Y QUE ESTABA COLOCADA ADEMÁS DE LOS POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LOS MACETONES Y MEDIAS LUNAS, ASÍ COMO EN LAS REJAS QUE SE LOCALIZAN SOBRE LA CALZADA VALLEJO ENTRE LA CALLE DE PLAYA Y MARGARITA MAZA DE JUÁREZ.

ASIMISMO, LA DE LA VOZ MANIFIESTA QUE TAMBIÉN SE ENTREVISTÓ CON LA SEÑORA MARÍA ELENA LÓPEZ ELENO, CUYO DOMICILIO SE LOCALIZA EN RETORNO VELA EDIFICIO NÚMERO SESENTA Y TRES, DEPARTAMENTO SIETE, QUIEN DIJO QUE A ELLA NO LE PIDIERON AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUE SE DIO CUENTA QUE ESTA HABÍA SIDO COLOCADA DESDE HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES Y MEDIO, MENCIONANDO TAMBIÉN QUE A ELLA NO LE MOLESTA QUE SE COLOQUE PROPAGANDA PARTIDISTA, TODA VEZ QUE ES UNA DE LAS FORMAS QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA HACER SU PROPAGANDA EN AÑOS ELECTORALES, ADEMÁS DIJO QUE ASÍ COMO LA COLOCARON FUE RETIRADA, QUE EFECTIVAMENTE AUN QUEDABA PROPAGANDA EN ALGUNOS POSTES DE LUZ, PERO QUE LA QUE SE HABÍA COLOCADO EN LOS MACETONES, MEDIAS LUNAS Y EN LAS REJAS QUE SE LOCALIZABAN SOBRE CALZADA VALLEJO YA FUE RETIRADA, UNA VEZ CONCLUIDA ESTA ÚLTIMA ENTREVISTA LA VOCAL EJECUTIVO PROCEDIÓ A RETIRARSE DE LA UNIDAD HABITACIONAL LA PATERA. RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PROPAGANDA, ESTA IMPRESA EN MATERIAL PLÁSTICO, MIDE APROXIMADAMENTE NOVENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR SESENTA DE ANCHO Y CONTIENE LOS COLORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MENSAJES ALUSIVOS AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL CERO DOS DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

CABE SEÑALAR QUE EN LA VISITA REALIZADA POR LA DE LA VOZ EL PASADO VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN LA QUE LLEVÓ A CABO LA INVESTIGACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE COLOCARON LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, OBSERVO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TAMBIÉN HABÍA COLOCADO

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003

PROPAGANDA. SIN EMBARGO EN ESTA ÚLTIMA VISITA SOLO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA EN LOS POSTES DE LUZ, VERIFICANDO QUE YA NO HAY EN LAS JARDINERAS NI EN LAS MEDIAS LUNAS, VERIFICANDO QUE TAMBIÉN FUE RETIRADA LA QUE EN SU MOMENTO SE ENCONTRABA COLGADA EN LAS REJAS UBICADAS EN CALZADA VALLEJO ENTRE LA CALLE PLAYA Y MARGARITA MAZA DE JUÁREZ.

NO HABIENDO MAS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA A LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CONSTANDO LA PRESENTE DE TRES FOJAS ÚTILES Y SEIS FOTOGRAFÍAS, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIEN EN ELLA INTERVIENE.”

De lo anterior se obtiene que, el día cuatro de septiembre del año en curso la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en la unidad habitacional “Patera Vallejo”, donde constan las entrevistas realizadas por la autoridad electoral distrital con vecinos de los departamentos ciento dos, seiscientos uno, uno y once de los edificios ciento tres, ciento cuatro, veintinueve y sesenta y cinco, respectivamente, de la citada unidad habitacional, en donde todos coinciden al manifestar que desde el mes de junio del año en curso fue colocada en los postes de energía eléctrica, macetones, medias lunas y rejas de la unidad en cita, diversa propaganda electoral correspondiente al partido denunciado, sin que se hubiera otorgado autorización alguna.

En su diligencia de investigación, la Vocal Ejecutiva referida tomó cinco fotografías en las que se aprecia propaganda, colocada en los postes de energía eléctrica, del candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del Distrito Federal, de donde se desprende el siguiente contenido: la leyenda “ES TIEMPO DE LA ESPERANZA”; la fotografía del candidato Dr. Miguel Ángel García Domínguez, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Las probanzas descritas con antelación, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que sí se colocó propaganda del partido denunciado en el interior de la unidad habitacional “Patera Vallejo” sin obtener la autorización necesaria para hacerlo.

Esto último se acredita con las fotografías que han sido analizadas y se corrobora con el contenido del acta circunstanciada en estudio, en donde consta que los vecinos entrevistados por la autoridad electoral distrital coinciden en afirmar que no otorgaron permiso alguno para la colocación de la propaganda del partido denunciado.

Sin embargo, cabe recordar el contenido de los artículos que definen y regulan los actos de campaña:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publica-ciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el consejo distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

De los artículos transcritos se desprenden los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, mismos que prevén dos supuestos relevantes para la dilucidación del asunto que nos ocupa, a saber:

- ?? Los partidos políticos, para la promoción de sus campañas, tienen la posibilidad de usar los bienes inmuebles de propiedad privada, siempre que se encuentren autorizados por la persona o personas legitimadas para otorgar dicha autorización.
- ?? Los partidos políticos, para la promoción de sus campañas, tienen la posibilidad de usar los elementos del equipamiento urbano, siempre que su propaganda sea susceptible de ser colgada, que no dañe el equipamiento, que no se impida la visibilidad de conductores y vehículos o se impida la circulación de peatones.

De lo anterior, así como de las constancias y del material probatorio que obran en el expediente de cuenta, se colige que en la especie el partido denunciado no contaba con autorización para colocar su propaganda dentro de la unidad habitacional “Patera Vallejo”, sin embargo, de las propias constancias que obran en el expediente en que se actúa, particularmente de la diligencia y material fotográfico aportado por los funcionarios electorales, se desprenden las siguientes circunstancias:

- a)** El quejoso aporta dos fotografías donde se aprecia propaganda electoral del partido denunciado alusiva a la C. Maria Elena Torres, candidata a Diputada Local en el Distrito Federal, pegada sobre lo que parecen ser

macetones pertenecientes a la unidad habitacional a que nos venimos refiriendo.

b) Del material fotográfico aportado por los funcionarios electorales, se desprende la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática alusiva al C. Miguel Ángel García, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el Distrito Federal, colgada de los postes destinados al alumbrado público, pero ubicados dentro de lo que parece ser la unidad habitacional en comento.

Siguiendo esta prelación de ideas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

A) Por lo que respecta a la colocación de la propaganda perteneciente a la C. Maria Elena Torres, candidata a Diputada Local en el Distrito Federal al interior de la unidad habitacional "Patera Vallejo", dicha circunstancia no es objeto de valoración alguna por parte de esta autoridad, en virtud de que esos hechos constituyen materia de conocimiento de la autoridad electoral del Distrito Federal.

Al respecto, conviene recordar el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso f) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.”

De lo expuesto, se obtiene que en el presente asunto opera la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento invocado, que a la letra dispone:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)”

En virtud de lo expresado, se **sobresee** el presente asunto, por lo que se refiere a los hechos referidos al principio de este inciso.

B) Por lo que se refiere a los hechos consistentes a la colocación de propaganda electoral del candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática por el 02 distrito electoral en el Distrito Federal, C. Miguel Ángel García, en el interior de la unidad habitacional “Patera Vallejo”, no se acredita que el partido denunciado haya violado las disposiciones previstas por los artículos 182 y 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los elementos de prueba valorados, el mencionado partido colocó la propaganda de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el Distrito Federal en el interior de la unidad habitacional “Patera Vallejo”, haciéndolos pender de los postes destinados al alumbrado público, es decir, sobre elementos del equipamiento urbano que no son susceptibles de ser considerados como propiedad privada.

No escapa a esta autoridad, que los bienes inmuebles que integran el conjunto de la unidad habitacional en cita, tienen el carácter de propiedad privada y, por tanto, la colocación de propaganda electoral debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, los postes de alumbrado público y los elementos que componen el equipamiento urbano, no se ven afectados por ese régimen, toda vez que dichos elementos, al encontrarse destinados para la prestación de un servicio público, pertenecen al conjunto de bienes propiedad del Estado, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 770 del Código Civil Federal, que se refiere a la naturaleza de los bienes según las personas a quienes pertenecen, que a la letra dispone:

“Artículo 770

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios, pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.”

Lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 2, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece:

“Artículo 2

Son bienes de dominio público:

(...)

V. Los Inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equipados a éstos, conforme a la ley;

(...)”

De lo transcrito, se obtiene que los postes de alumbrado público, que se encuentran dentro de la unidad habitacional “Patera Vallejo” donde el Partido de la Revolución Democrática colgó su propaganda, pertenecen al conjunto de bienes destinados a la prestación de un servicio público y, por tanto, sujetos al régimen de propiedad a favor de la nación.

En mérito de lo anterior, esta autoridad determina que no se desprenden elementos suficientes que permitan establecer elementos de infracción cometidos por el Partido de la Revolución Democrática en la colocación de propaganda electoral dentro de la unidad habitacional “Patera Vallejo”, por lo que se declara **infundada** la presente queja, en lo que respecta a tales hechos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a la colocación de la propaganda perteneciente a la C. Maria Elena Torres, candidata a Diputada Local en el Distrito Federal al interior de la unidad habitacional “Patera Vallejo”.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se refiere a los hechos consistentes a la colocación de propaganda electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/180/2003

del candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática por el 02 distrito electoral federal en el Distrito Federal, C. Miguel Ángel García, en el interior de la unidad habitacional “Patera Vallejo”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**